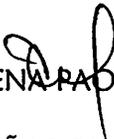


INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 22 de 2021

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por YISETH PAOLA DIAZ MERCADO, a través de apoderado judicial contra JOSE MIGUEL BETANCUR ROMERO Y JOHNNY IBRAHIM BETANCUR, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00122-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La Secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 2 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante apoderada judicial YISETH PAOLA DIAZ MERCADO, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra JOSE MIGUEL BETANCUR ROMERO y JHONNY IBRAHIM BETANCUR, con fundamento en un contrato de arrendamiento adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido. Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

No indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

El demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el demandante de be manifestar cuál de los dos profesionales del derecho a quienes les concedió poder actuar lo hará como principal y cual como suplente, conforme a lo normado en el literal 2 del artículo 75 dl C.G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º En poder de quien se encuentra el título valor.

2º Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

3º apoderado principal y apoderado suplente.

Segundo. – Abstenerse reconocer personería adjetiva los Doctores MARTIN BERMEJO BERMEJO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.126.359 y Tarjeta Profesional No. 95.324 Y GUSTAVO ALBERTO LOPEZ GALINDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.780.466 y Tarjeta Profesional No. 118.696 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no manifiesten quien actúa como principal y quien como suplente.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>68</u>	Hoy <u>03 AGO 2021</u>
<u>MILENA PAOLA PEREZ MEDINA</u> Secretaria	